



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo electrónico: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Adjudicación Judicial de Apoyos (Ley 1996/2019).
Demandante: LILIANA LEGUIZAMON ACHIPIS.
Beneficiaria: MARIA SOLEDAD VERA VASQUEZ
Rad. 19-698-31-84-001-2023-00176-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Por medio de apoderada judicial la señora **LILIANA LEGUIZAMON ACHIPIS.**, aduciendo la calidad de sobrina de la señora **MARIA SOLEDAD VERA VASQUEZ**, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyos en favor de esta, la que correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

2.1.1. Problema Jurídico. Se debe entrar a estudiar, si la demanda y anexos para determinar si tiene vocación de ser admitida de cara a los arts. 82 y siguientes del CGP en concordancia con la L.1996 de 2019¹ y la L.2223 de 2.022.

2.1.2. Tesis. La respuesta al precedente planteamiento jurídico, consiste en que la demanda se inadmitirá por incumplir los requisitos de la L. 1996 de 1998.

2.1.3. Yerro.

a) No se indica en la demanda cuál o **cuáles son exactamente los** actos o negocios jurídicos que la demandante pretende ejecutar en favor y representación de la persona con discapacidad mental, toda vez, que en las

¹ Art. 38.

pretensiones **se habla de forma general**, salvo lo atinente a la pensión de sobrevivientes para aquella, así, entonces, debe puntualizar cada acto jurídico, advirtiendo cuál sería la preferencia de la señora **MARIA SOLEDAD VERA VASQUEZ**.

Cumplido el derecho de postulación se reconocerá como abogada de la demandante a la profesional **DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de la señora MARIA SOLEDAD VERA VASQUEZ, presentada por la señora LILIANA LEGUIZAMON ACHIPIS, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en cinco días so pena de rechazo.

TERCERO. TENER como abogada de la demandante a la profesional **DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR por estado electrónico sin insertar el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 135 de fecha 22 de noviembre
de 2023.



Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria (Ad-Hoc)